

# **TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

## **ORDENANZA REGULADORA**

### **Artículo 1.**

En uso de las facultades concedidas por los Arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art. 58 de la citada Ley 39/1988.

### **Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:
  - a) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
  - b) La actividad, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar que la instalación y funcionamiento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas se hace de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres y Peligrosas.
2. Son hechos imponibles:
  - a) Primera instalación.
  - b) Traslado del local.
  - c) Cambio de titularidad o actividad.
  - d) Ampliación de actividad y cambio de instalaciones.
  - e) Cualesquiera otros supuestos de apertura de establecimientos que requieran el desarrollo de la actividad municipal tendente a comprobar que dichos establecimientos reúnen las condiciones necesarias de funcionamiento.

### **Artículo 3. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, solicitantes de la Licencia o las que vinieren obligadas a solicitarla, como titulares de establecimientos en los que se produzca alguno de los hechos tipificados.

### **Artículo 4. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 40 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5. Base Imponible y Cuota Tributaria.**

**La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes Tarifas:**

DESCRIPCIÓN	EUROS
Extracción de minerales	3.774,30
Extracción y refino de petróleo	3.774,30
Producción y distribución de energía y agua	3.774,30
Fabricación de hielo	905,80
Industrias siderúrgicas y metalúrgicas	3.774,30
Industrias químicas y tratamiento de residuos	3.774,30
Construcción de maquinaria, aparatos de oficina y ordenadores, material eléctrico y de comunicaciones, vehículos y elementos de precisión	3.774,30
Industrias del aceite	754,83
Industrias cárnicas	754,83
Mataderos	3.774,30
Industrias lácteas	754,83
Industrias de jugos y conservas vegetales	754,83
Industrias metálicas y talleres mecánicos	243,02
Industrias harineras, panaderas y de pastas alimenticias	243,02
Industrias alcoholeras	754,83
Bodegas	243,02
Fabricación y embotellado de aguas y gaseosas	243,02
Industria textil, del cuero y calzado	243,02
Industrias de la madera, corcho y fabricación de muebles	243,02
Industria papelera e imprentas	243,02
Transformación del caucho, recauchutados	243,02
Otras industrias e instaladores	243,02
Comercio al por mayor	377,47
Comercio al por menor: alimentación	173,58
Comercio al por menor: tabacos	173,58
Comercio al por menor: textiles, calzado y cuero	243,02
Comercio al por menor: medicamentos y farmacia	243,02
Comercio al por menor: droguería y perfumería	243,02
Comercio al por menor: herbolarios	243,02
Comercio al por menor: muebles, electrodomésticos y equipamiento del hogar	243,02
Comercio al por menor: venta de vehículos	243,02
Comercio al por menor: venta de combustibles y carburantes	243,02
Comercio al por menor: papelerías	243,02
Comercio al por menor: joyería, bisutería y relojería	243,02
Comercio al por menor: ortopedias y ópticas	243,02
Comercio al por menor: ferreterías	243,02
Comercio al por menor: cristalerías	243,02
Comercio al por menor: artículos de regalo	243,02
Floristerías y artículos de jardinería	243,02
Comercio al por menor: venta de maquinaria y ordenadores	243,02
Comercio y almacenamiento en grandes superficies (mayor de 1000 m2)	1.570,87
Autoservicios y supermercados	575,14
Restaurantes	243,02

Cafeterías y bares	520,86
Chocolaterías, heladerías y horchaterías	243,02
Hoteles y moteles	595,20
Hostales	496,07
Pensiones, fondas y casas de huéspedes	347,22
Apart-hoteles	595,20
Campings	496,07
Reparación de aparatos eléctricos, vehículos y maquinaria industrial	243,02
Reparación de calzado	243,02
Agencias de transporte	243,02
Agencias de viaje	243,02
Depósitos y almacenes de materiales	243,02
Servicios telefónicos	243,02
Funerarias	243,02
Tanatorios	1.132,35
Instituciones financieras	744,15
Agencias y sociedades de seguros	243,02
Agencias y sociedades inmobiliarias	243,02
Asesorías jurídicas y despachos de abogacía	243,02
Asesorías financiero-contables	243,02
Gestorías	243,02
Estudios de arquitectura e informática	243,02
Agencias de publicidad	243,02
Agencias de colocación y empresas de trabajo temporal	243,02
Corredurías de comercio	243,02
Agencias de alquiler de bienes muebles e inmuebles	243,02
Autoescuelas, academias y guarderías	243,02
Colegios e institutos	452,89
Clínicas y consultas médicas y veterinarias	377,47
Cines, teatros y otros espectáculos	992,07
Salones de juego, bingos y casinos	992,07
Parques zoológicos, acuáticos y de atracciones	1.132,35
Bibliotecas	377,47
Salas de baile, discotecas y disco bares	992,07
Whiskerías y similares	1.132,35
Piscinas	243,02
Gimnasios e instalaciones deportivas	243,02
Emisoras de radio	452,89
Lavanderías y tintorerías	377,47
Peluquerías y salones de belleza	243,02
Realización y revelado de fotografía	243,02
Vídeo-clubes	243,02
Notarías y registros	679,39
Loterías y apuestas	243,02

Cualesquiera otras actividades no contempladas en el cuadro de Tarifas satisfarán la cuota mínima por importe de 150,96 euros.

En el supuesto de que en un mismo local se realice más de una actividad, la cuota tributaria será fijada atendiendo a lo que se señale para la actividad principal.

Si con ocasión de reapertura, o ampliación del negocio pasa a ejercerse otra actividad, la liquidación de la cuota compensará, si procede, la cantidad abonada al otorgarse la primitiva licencia. En ningún caso procederá devolución por tales conceptos.

En los establecimientos de temporada, disco-bares, discotecas, salas de baile, etc. el otorgamiento de licencia estará sujeto al devengo de la Tasa regulada en esta Ordenanza. La cuota tributaria se liquidará por importe equivalente al 80% de la tarifa que corresponda según el Cuadro en cada temporada para la que sea autorizada la reapertura previas las inspecciones técnicas oportunas.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el Cuadro de Tarifas, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Los cambios de titularidad serán tarifados por el importe correspondiente al 50% de lo señalado en este artículo.

#### **Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.**

- a) Gozarán de exención los establecimientos benéficos, de economato y las Cooperativas de producción y consumo.
- b) Serán bonificadas hasta un 95% de la cuota las industrias ubicadas en el Polígono Industrial de Manzanares.
- c) Los traslados motivados por causa de ruina, hundimiento, incendio o catástrofe, por desahucio que no tenga causa imputable al arrendatario, y los motivados por expropiación forzosa del municipio, siempre que, en todos estos casos, la licencia del traslado se solicite dentro del año, contado a partir del cierre del establecimiento anterior.
- d) Serán bonificadas hasta un 95% de la cuota los establecimientos cuya instalación suponga una recuperación del patrimonio histórico-artístico, siempre que esté declarado como tal por las comisiones oficiales correspondientes.

#### **Artículo 7. Devengo.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formúlase expresamente esta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la Licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### **Artículo 8. Declaración.**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2. Si después de formularse la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas

por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

**Artículo 9. Liquidación e ingreso.**

1. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de que se conceda la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26 de la Ley 39/1988, de 29 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Este depósito previo quedará elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente y aprobarse la liquidación de la tasa.

**Artículo 10. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.